

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y
RECURSOS
HUMANOS en
representación de
JOSÉ MONTALVO
QUÍÑONES

Recurrido

v.

PARADOR OASIS,
INC.

Peticionario

KLCE201801506

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
SAN GERMÁN

Civil. Núm.:
I3C1199900636

Sobre:
RECLAMACIÓN DE
SALARIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Desde el **31 de octubre de 2018** ordenamos a la parte peticionaria, Parador Oasis, Inc., efectuar la notificación de su recurso de *certiorari* al tribunal apelado, según dispone la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A)¹. No respondió.

Posteriormente, el **10 de diciembre de 2018**, luego de ordenar la corrección de epígrafe, concedimos a Parador Oasis, Inc., hasta el 14 de diciembre de 2018 para acreditar su cumplimiento con dicha Regla 33 (A), *supra*.

Luego, el **22 de enero de 2019** concedimos a Parador Oasis, Inc., hasta el **28 de enero de 2019** para acreditar su cumplimiento.

¹ El 16 de noviembre de 2018 emitimos una instrucción al Departamento del Trabajo que erróneamente aparecía como "apelante", en el epígrafe. Esto fue corregido.

Se le advirtió que su reiterado incumplimiento podía conllevar la desestimación del recurso de *certiorari*.

Solicitamos a la representación legal de Parador Oasis, Inc., la dirección postal de su cliente, Dr. Lionel Lugo Rodríguez, lo cual proveyó en su *Moción en Cumplimiento de Orden* del 28 de enero de 2019. En dicha moción tampoco cumplió con la Regla 33 (A), *supra*. Fue un tercer incumplimiento. El 15 de febrero de 2019, debido a sus reiterados incumplimientos, impusimos al Lcdo. Ángel M. Benítez Tejero una sanción de \$150 dólares a pagarse en sellos de rentas internas en la Secretaría de este tribunal, en o antes del 26 de febrero de 2019. Para igual fecha debía cumplir con lo requerido en la Regla 33 (A), *supra*. El incumplimiento de esta orden perentoria conllevaría la desestimación del recurso de *certiorari*.

Nuestra Resolución de 15 de febrero de 2019 le fue notificada tanto al letrado como a su cliente, el Dr. Lionel Lugo Rodríguez a las direcciones provistas por el abogado.

A la fecha de hoy el Lcdo. Ángel M. Bermúdez Tejero no ha cumplido con la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A), ni ha pagado la sanción impuesta.

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Los requisitos de notificación de los recursos son imperativos, ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, la jurisprudencia ha expresado que debemos requerir un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, citando a *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

A tono con lo anterior, **la presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y su notificación a las partes son requisitos para perfeccionar un recurso apelativo. Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal.** Sabido es que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98 (2013).

Por todo lo anterior, se **desestima** este recurso de *Certiorari* presentado por Parador Oasis, Inc.

Notifíquese a todas las partes y al Dr. Lionel Lugo Rodríguez a las siguientes direcciones: Ave. Universidad #72, San Germán, PR 00683; PO Box 1063, San Germán, PR 00683; Hospital San Lucas I, calle Guadalupe Final, BOX 2027, Ponce, PR00731; y 80 Luna, San Germán, PR 00636.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones